

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 202 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 04 de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ejecutiva el día 21 de julio de 2020, así mismo, obra en el correo institucional solicitud allegada el día 03 de agosto por parte del demandante donde solicita la terminación por pago total de la obligación en la presente demanda. PROVEA.

San José de Cúcuta 04 de agosto de 2020.

ANGÉLICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

El señor ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de AURA BEATRIZ PARRA VILLAMIZAR, para resolver y librar mandamiento de pago y verificado el expediente, se evidenció que obra solicitud de terminación por pago total de la obligación suscrito por la parte actora, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente:

EL artículo 461 del Código General del Proceso, en relación a la terminación por pagoerminación por pago, establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y

de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente proceso no obra a la fecha, auto que libre mandamiento de pago, por lo que no es procedente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Ahora, el artículo art. 92 del CGP consigna lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Siendo así, como se expuso anteriormente, en el presente proceso no se surtió notificación al demandado al no librarse mandamiento de pago, en consecuencia el Despacho, dando una interpretación de lo solicitado por el demandante procederá a aceptar el retiro de la demanda Ejecutiva Laboral de la referencia, conforme los lineamientos del artículo 92 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESULEVE:

1. ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva Laboral de la referencia, por las razones expuestas.

2. ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa constancia de su salida en el libro radicador respectivo y Sistema Siglo XIX.

Notifíquese



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, __ agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c6f93a9f4a1acb86a54599f66a8a677f39ba7104a1ba264eb3ad94dbe4a7b7

Documento generado en 04/08/2020 01:46:02 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 202 y el Acuerdo CSJNS2020- 162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 30 de julio de 2020

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Angélica B. F." with a stylized flourish at the end.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que se recibió por vía electrónica el día 16 de julio de 2020, demanda ejecutiva. PROVEEA.

San José de Cúcuta 4 de agosto de 2020.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de única instancia promovido por la Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., presentado a través de apoderado judicial, contra TREND WORD SAS EN LIQUIDACIÓN, para resolver la solicitud de librar orden de pago, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente:

Revisado cuidadosamente los anexos de la demanda, se evidenció que la entidad demanda mediante Acta No. 2 del 12 de diciembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas, registrada bajo el No. 9355383 del libro XI del Registro Mercantil del 29 de diciembre de 2016 consigna que se decretó la disolución de la sociedad

Sobre el particular, deberá indicarse al memorialista que dadas las circunstancias específicas en las que se halla inmersa la entidad demandada, en esta oportunidad, no resulta procedente adelantar la ejecución de la obligación contenida en la sentencia en mención, como quiera que según Resolución 0002414 del 2015 y la No 005687 del 2017, esta entidad se encuentra en liquidación.

Así las cosas, y en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado, siendo necesario el rechazo de esta solicitud, para que el interesado proceda a solicitar el pago al interior del proceso liquidatorio conforme la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la demandada TREND WORD SAS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f531bc6370530f1bcdff572cb34c73c73dd96d569a0cd756078ab6abebd596be

Documento generado en 04/08/2020 11:40:57 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 202 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 01 de agosto de 2020

A handwritten signature in dark ink, reading "Angelica B. P." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ejecutiva el día 21 de julio de 2020. PROVEA.

San José de Cúcuta 04 de agosto de 2020.

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra ALIANZA COMERCIAL Y DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre tales normas, existe precedente vertical que ha considerado:

“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible

relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa .A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante

....La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible." (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negrillas del texto, subrayas fuera del original).

Ello pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta. Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal: "la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello". Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo.

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, y Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado

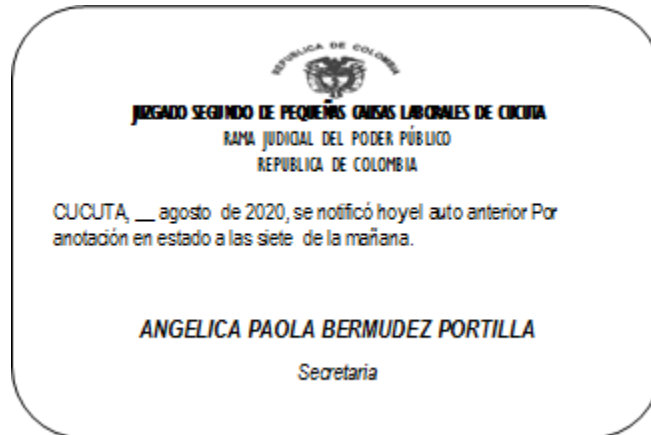
R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante SALUDVIDA S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN en contra de ALIANZA COMERCIAL Y DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: Dejar constancia en los libros radicadores y sistema Siglo XIX.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df45a23b9c020f079ee30176744a4bf75eab4353dcee6400f0a0dcb2b265f986**

Documento generado en 04/08/2020 12:34:49 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 202 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 01 de agosto de 2020

A handwritten signature in dark ink, reading "Angelica B. P." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: ase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda Ordinario Laboral el día 21 de julio de 202. PROVEA.

San José de Cúcuta 04 de agosto de 2020.



ANGÉLICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, instauro demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra de MEDIMAS E.P.S Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a. La parte actora no acredita, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

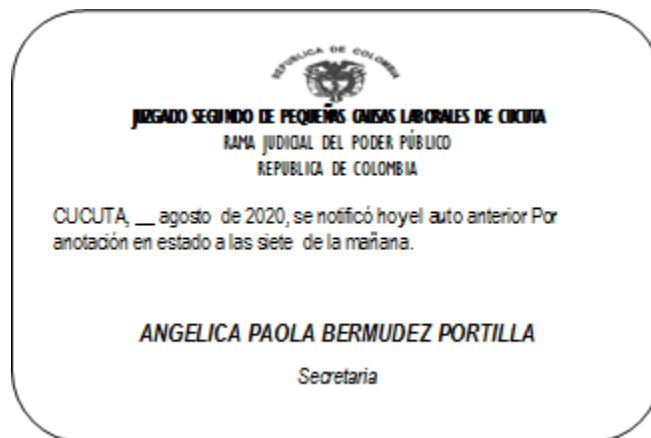
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6803ddbec07c23dc7900370c1931da4ffed82ae0ea9fe8a894226a9012a9c350**

Documento generado en 04/08/2020 12:55:45 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 202 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 01 de agosto de 2020

A handwritten signature in dark ink, reading "Angelica B. P." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: ase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia el día 21 de julio de 202. PROVEA.

San José de Cúcuta 04 de agosto de 2020.



ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de MEDIMAS E.P.S, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a. La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

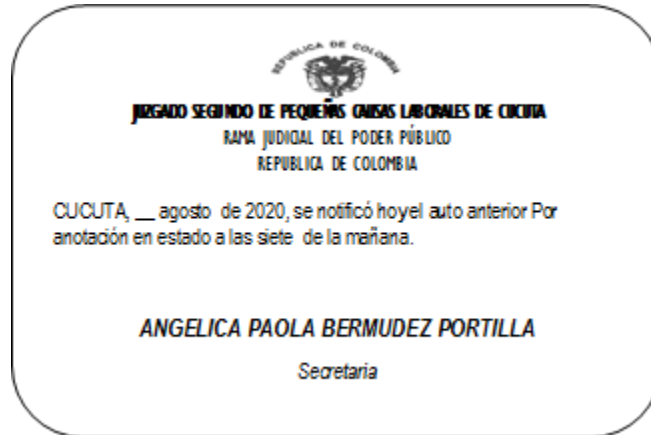
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (Art. 28 del CPTSS)

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67694f1b4e2d8386b9bc09f5137d18335bedc284778bc2b9bc4c42a17b152425**

Documento generado en 04/08/2020 11:57:08 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 202 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 01 de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, reading "Angelica B. P." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia el día 21 de julio de 2020. PROVEA.

San José de Cúcuta 04 de agosto de 2020.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de ASMET SALUD E.P.S, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a. La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,

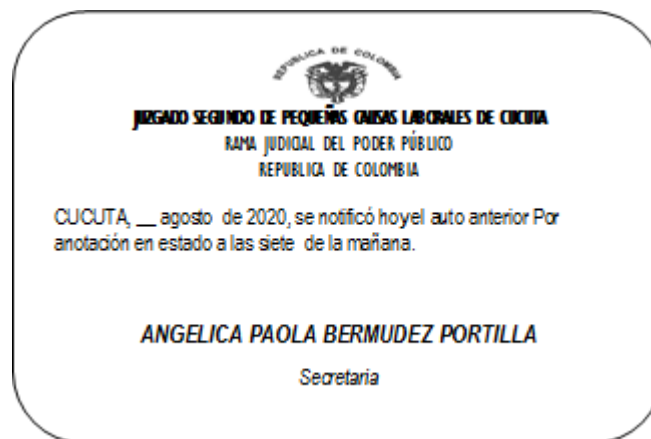
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5393a2999543dd9239834c4954aea4e205d774a148a67e8564fd5d99ffad0bd

Documento generado en 04/08/2020 12:15:00 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 202 y el Acuerdo CSJNS2020- 162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 30 de julio de 2020

A handwritten signature in black ink, reading "Angélica B. P." in a cursive script.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2020 00082 00

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la presente demanda se encuentra para admitir. PROVEA.

San José de Cúcuta 4 de agosto de 2020.

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMDUEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

EL señor ORLANDO RUEDA RUEDA, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la empresa COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y DESECHOS S.A.S y ASOCIACIÓN DE RECICLADORES Y RECUPERADORAS DE CÚCUTA.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor ORLANDO RUEDA RUEDA en contra de COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y DESECHOS S.A.S y ASOCIACIÓN DE RECICLADORES Y RECUPERADORAS DE CÚCUTA.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

Tercero: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

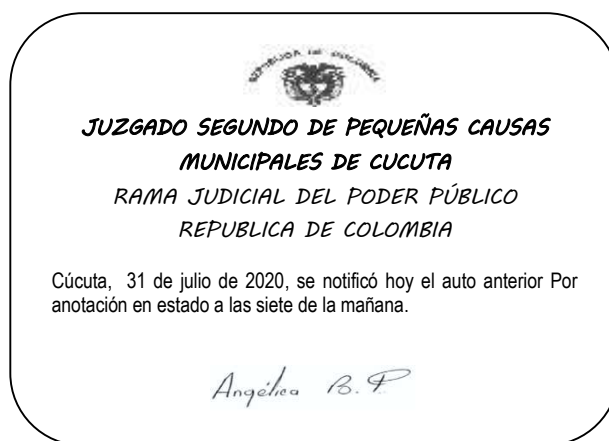
Cuarto: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Quinto: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 11:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS.

Sexto: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

Séptimo: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. Principio de economía procesan, regla técnica de oralidad).

NOTIFIQUESE



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a29ef25da6db17f5328a9563f1b19aa2c5f335eb61ea06095335b1b2eac9e49e

Documento generado en 04/08/2020 12:25:50 p.m.